

SEGUNDO. Admisión y notificación a las partes.

TERCERO. Pedimento. En auto de siete de abril de dos mil veintiséis, se acordó la intervención ministerial de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

CUARTO. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiséis, se turnaron los autos de este asunto a la ponencia de la **Magistrada Ana Luisa Beltrán González**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, es

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Quedó acreditada con las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado.

2 Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de títulos: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” y “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada



QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Los antecedentes jurídicamente relevantes del juicio laboral de origen son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintiséis, a través del Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, *****

***** , demandó del *****
***** , las prestaciones siguientes:

“a) El reconocimiento de la enfermedad profesional de síndrome doloroso cervical y lumbar crónico secundario a espondiloartrosis por trauma acumulado, listesis C2-C3, C3-C4, C6-C7, L1-L2, L3-L4, L4-L5, hernias discales con discartrosis L1-L2, L2-L3, L3-L4, L4-L5 y L5-S1, que condicionan canal estrecho y con presión radicular con paresia del nervio ciático mayor bilateral y limitación funcional las cuales deberán de ser valuadas con los porcentajes que se determine en el presente juicio.

b) La revaloración de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial y sordera por fatiga industrial o cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico valuada de un 16%; la cual deberá de ser valuada con los porcentajes que se determine en el presente juicio.

c) El otorgamiento y pago de una pensión permanente parcial, en forma mensual bajo la Ley del Seguro Social del año 1973; en los porcentajes que sean determinados por esta autoridad, así como el pago del aguinaldo anual, consistente en el importe de 15 días de la pensión de conformidad con el artículo 65, fracción IV, de la Ley del Seguro Social antes mencionada; así como los incrementos que ha sufrido el salario y las prestaciones en especie a las que se tenga derecho”.

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

b) Asimismo, informe si a la fecha ***** *****
*****, se encuentra disfrutando de alguna otra
pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro
Social.

3. En proveído de doce de febrero de dos mil veintiséis, el Juez de Distrito adscrito al tribunal laboral de mérito, tuvo por recibido el informe enviado por la Jefa del Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social y determinó no admitir la demanda toda vez que consideró que el actor no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del



Trabajo; además se dejaron a salvo los derechos del actor para hacerlos valer una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

La anterior determinación constituye el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Legislación aplicable.

En el presente asunto resultan aplicables las normas de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, ya que el juicio de origen inició el nueve de enero de dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del decreto respectivo,³ en el sentido de que una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales (lo cual ocurrió, en el fuero federal, en esta entidad federativa, a partir de octubre de dos mil veintidós), los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos, conforme con el decreto citado.

Suplencia de la queja.

Por otra parte, el estudio de los conceptos de violación formulados se hará en su caso, en suplencia de la

³ “Décimo. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda”.

Desechamiento de la demanda.

Considera que no está debidamente fundado y motivado el desechamiento puesto que la resolución de mérito sí es el documento idóneo para satisfacer lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tienen el efecto de negativa de pensión, porque contiene una negativa de pensión sin mediar valoración médica por haber causado baja desde hace más de un año, en términos del acuerdo 399/97 de veinte de agosto de 1997, emitido por el Consejo

(...) V. en materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (...):”

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.”

b). Las demandas relativas a dichos conflictos deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada.

En su caso, el último estado de la cuenta individual de

De lo aquí analizado, es posible establecer que **los requisitos señalados en el artículo 899-C se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción quede configurada en los hechos, y el demandado pueda controvertir las especificaciones que se hayan realizado, en el entendido de que en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre, entre otros aspectos, la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar la controversia respectiva en forma correcta, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022 en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, se

nto o n
bilidad,
pensió
una re

prudencia
TOS II
RUEBAS
ACCIO
EBEN
DA, EN
EDERA
ue de
Ley Fed
kibir c
ituto Me
negativa
encionar
solicite
a respu
termina
ministrati
idad co
deral
ha auto
para
la pens
que le
se que
la resol
beneficio
person
ionario
estará
l de se
resoluci
ado pre

D. Analizó que el *** ***** ***** ***** *******

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7f
07/05/29 15:32:47

De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, consistentes en el otorgamiento de diversas pensiones, como en el caso es la pensión por incapacidad permanente parcial, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones, como son, entre otros, la **constancia expedida por el ***** de otorgamiento o negativa de pensión.**

Lo anterior, dado que tal requisito es necesario para garantizar la substanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales, a fin de dar oportunidad a la contraparte -****- de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral, y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocursión inicial, como sustento de sus pretensiones, los que serán

1) Impresión de acta de nacimiento.

3) Impresión de escrito signado por el Gerente de Relaciones Laborales de *****

4) Copia de Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5) Copia de resolución para el otorgamiento de indemnización global.

6) Copia de dos solicitudes de valoración médica de probable enfermedad de trabajo.

7) Escrito dirigido al quejoso de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Coahuila, Subdelegación Monclova, en el que se le indica que no es procedente su valoración médica.

8) Dictamen médico de valoración del daño corporal expedido por la doctora ***** y anexos.

En tal virtud, consideró que el actor no satisfizo el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sin que para ello fuera óbice que hubiera exhibido el escrito firmado por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Coahuila, Subdelegación Monclova, dirigido al quejoso, de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en el que solamente se le indicó que no es procedente su valoración médica conforme al artículo 301 de la Ley del Seguro Social, 516 y 517 de la



Dictaminación de Enfermedades de Trabajo 3A-21-003-00”, consistente en el acuerdo **399/97 expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión de veinte de agosto del mismo año**, así como del “Procedimiento para la Dictaminación de Enfermedades de Trabajo 3A-21-003-00”, en su “Etapa II Atención de probable(s) enfermedad(es) de trabajo por el MSST”, “Fase 1 Revisión documental y derecho al seguro de riesgos de trabajo” actividad 31, se advierte que se verificará en la consulta de vigencia que el solicitante tenga derecho al seguro de riesgos de trabajo y si no tiene derecho continuará la actividad 32 en la que se le informará verbalmente al beneficiario que se encuentra en baja y, por ende, no es posible iniciar con el protocolo de estudio para calificación de probable enfermedad de trabajo, y si su baja es mayor a un año **se da por concluido el proceso.**

No tiene derecho

- 32.** Informa verbalmente al asegurado, beneficiario o representante del asegurado, que no se encuentra en las modalidades descritas en la actividad 24 y, por lo tanto, no tiene derecho al seguro de riesgos de trabajo, o que se encuentra en baja, por lo que no es posible iniciar con el protocolo de estudio

Conclusión.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

En consecuencia, en apego a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que procede es conceder el amparo y protección, para los efectos siguientes:

- ## 1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

2. En su lugar emita uno nuevo en el que, con plenitud de jurisdicción resuelva fundada y motivadamente si se cumple con el requisito de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con lo establecido por el “Procedimiento para la Dictaminación de Enfermedades de Trabajo 3A-21-003-00”, y su anexo consistente en el acuerdo 399/97 del

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, magistrado Carlos Alberto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166943708_1146000041316279004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:52:49 - 10/09/26 11:52:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 fa 2f 73 93 31 2c cf 41 ff af ea 36 1e 0e 09 ac 6a 9d 40 ee 13 a6 4c e3 de 3a 6c dc df a7 15 81 03 6d 29 34 df b8 36 68 8d 05 f1 d9 4e fb 65 df 96 b4 19 b3 db 31 9c dd bd 8d 8c 4e 86 4f af 03 f6 b1 4d 9d 65 82 32 04 fb 37 1f b9 81 8b 6f 66 8e b3 29 dd 88 fc c3 47 0f 42 b5 56 c6 73 e8 db 0c 1b 07 a5 32 5f 73 eb 87 77 d1 f0 9b 3c 84 24 03 ab 55 fc 56 1d 34 00 cd 25 77 73 ac d3 4d 9f f1 54 52 9f 01 ee 44 15 f1 93 d9 27 75 ee 2e 4b c2 c0 ff a5 d9 3c 4a 21 29 90 35 86 6d 4b 16 0b 55 41 17 90 23 9f 7d 1b 82 5a 6d ff 98 11 bd 27 c6 6a ef 1e 39 68 a8 71 56 f9 ba c5 48 10 03 05 c1 2c 96 60 d9 18 99 6f 56 b3 16 e5 1e 2c 20 8b dd 90 16 ca 12 33 ac cc 64 c7 24 76 c7 5e e0 a1 bb f7 84 49 f9 8b b3 48 98 79 96 e0 cb 06 e5 97 4f ae 1c 84 c0 95 04 5d ab c5 65 d5 dc 12 eb 1e 46 4e c1 9f 96 6d 81 fd e4 e9 02 87 16 24 f1 22 52 44 a3 69 49 88 23 51 77 80 a7 0b 26 0d 9a cb 4e 30 6c 34 25 57 f0 78 b9 ae 1f f9 8f 4a cc 96 28 45 08 a8 cd 8f e6 67 1f 46 26 87 c4 23 72 4d d2 d0 8a b6 4c 5c d1 c2 60 03 83 05 3e 03 bd 98 38 5b ac e8 c2 2e a5 db 29 1d 20 b3 9e e0 79 d5 6a 98 a2 13 23 17 f4 31 32 27 a8 c4 fc 5c 1f 77 8d e6 d6 ba fc 40 78 67 b4 2e 76 07 c1 af 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:52:49 - 10/09/26 11:52:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:52:50 - 10/09/26 11:52:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204675953			
Datos estampillados:	joeJ84GnL9lrBdqgZ5OMzuSd/WA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:58:07 - 10/09/26 11:58:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 0a c6 a3 27 46 bd 44 82 b4 c2 2c c7 f5 64 c7 13 de 12 7f c8 f8 3e 34 94 2c 35 8f 46 ec 00 18 6c 6c f2 f3 67 55 47 af 39 04 60 53 44 57 91 87 79 30 85 61 24 42 cb 24 50 88 e9 b6 aa 86 32 a7 c5 ee 86 ca 9a 2c fa 00 11 36 7b 8d b9 4f c1 4e 36 61 40 72 f1 02 27 35 a1 96 dd 96 0d 3a 25 98 2f d0 45 c7 74 08 33 e3 3a ae fa fa 08 c9 f1 85 3e 93 de b8 8c 7d 22 db f5 9b 60 d4 d2 1f 6e ee 76 2d 66 42 df 98 f9 cb 16 e8 d5 c7 ca 7f 8f a8 3d a5 1f a8 bf d9 7a 1d 8f 9f 9f 7a 75 35 49 5e a2 2a 26 d7 de 96 a2 c1 75 95 d6 6c 1c 91 00 d0 cd fe 6c 79 64 d7 52 da 9c 03 8c 69 84 2c e3 e1 b6 b0 0a b6 5c 2a 7c 9c 84 ee 28 c6 53 50 67 c0 00 4a 34 2e 49 70 c2 d3 56 42 a7 3a ce 2f 7f 6b cf 68 ea ff 7a 0b 22 c3 24 5e 67 a3 75 b6 a6 4d ce 8a f6 87 e5 12 9f 67 8b d9 fd 1f 02 d5 f5 70 42 ba 9a 7e c2 f0 30 ef 03 07 b8 b1 9b fd 36 4f 1f 72 fb 54 ae fd 4f 01 3c d8 d8 3c 5c a9 6f 6a 1b a8 30 d5 29 63 c1 19 e3 37 06 1d 3f 4b c7 b4 4f 2e bd d8 e7 26 6f 39 24 e1 ea 5f c1 74 4f fe 66 88 09 2d a9 c9 52 6c c2 90 ec 76 5f d7 2a e1 4d 8e ef 2e aa dc 81 08 61 2b 2d 46 67 a9 1c d3 6a 75 b9 89 a7 17 50 20 89 2f 63 9f b3 d3 98 b5 6c 3b bb d6 5e 27 6f 05 a9 a7 c9 db 55 fa 4a 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:58:07 - 10/09/26 11:58:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:58:08 - 10/09/26 11:58:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204683012			
Datos estampillados:	oW2dzl9c9kdLqdlWenzLYm4yn3A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:07:50 - 10/09/26 12:07:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 bf 8c d6 0d 50 d3 7b e7 6b 37 2d 50 05 9a cc 18 c9 32 47 f7 9b 5f 1f 75 ce 38 d9 91 d6 23 a0 ed cf 7d f6 c4 4a ea 9c 39 16 95 07 12 01 24 a9 be 4d 6a cb a5 9c e4 f0 c9 36 b7 5f 2b 77 9e 81 18 2a 0b 9e cf d6 03 43 a5 7b 39 7a f3 5d 86 83 90 ed e9 a9 ef 39 75 64 86 33 97 10 92 60 b3 13 2b 2d 66 88 f1 d2 80 03 54 bc e0 51 49 ab fc f7 a2 ed 79 c0 28 11 17 f1 42 b0 e5 3d 79 72 82 1c 00 2c c0 a0 f4 a0 0b b3 92 8a ff a1 1b c2 2b eb 25 f9 9d b6 1e 13 30 29 54 06 4c fe 2d d3 9d 53 77 cf 45 c2 19 5f 8b 38 d6 83 a2 b7 23 b7 94 be 45 5f 0e 29 02 fb 8a de d4 e4 01 71 9b 6f e2 5e 84 ae 8e e6 9a 18 e6 ad 98 11 0a 37 bf a2 a0 6c 60 69 1c 76 ab 1b 94 f9 e3 bb 66 ab 41 1f 58 8c b5 8a 56 23 98 0f 97 51 b5 26 39 8a 13 0a 33 80 ce e3 53 c7 52 36 4d 76 23 cd 8a 4f 72 74 3b 27 5a 09 35 5e 03 32 01 8d 7e c9 51 4b 3a 5c a4 e2 fb 0d c0 37 3d 10 68 9a 7c 85 41 9e b6 b1 52 fe 2e 41 e7 2d eb 5c 88 47 8e af b6 88 a9 d9 6a 6b 77 37 e5 04 2f e8 c0 ef b0 3d 9e 02 2a 85 69 fe 54 17 28 14 a0 48 51 bb e8 ef ea 9c f8 a2 fe 78 e3 f6 ce 0c 12 9b ab c1 5f 19 18 ad af cd 07 bc 22 ec 18 c0 1e ab e6 9a 08 b5 a9 c5 a4 05 38 4a 4a 60 ae cf 27 62 2a eb 04 2e a6 d7 52 b8 ec ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:07:50 - 10/09/26 12:07:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:07:50 - 10/09/26 12:07:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204694884			
Datos estampillados:	4W+uAFTKztmAAV+S3wFQ+c+AqZI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:15:02 - 10/09/26 12:15:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 2d ac d6 ef e2 4a ac f3 7f d6 54 7b 2e 40 e7 76 03 b9 7a c7 ba 6c e1 17 08 aa 53 d7 83 56 f0 49 52 2e d5 b4 01 a2 48 e4 ba ea 8b 7a c7 9e 97 bd 87 ee 1e b0 39 bd 75 24 78 f1 9f 36 9b 9d ac d6 11 ee 86 66 7c b3 f5 82 11 b7 19 5c 57 dd 9e 25 4c 6a c5 ae 26 57 26 d2 ed 19 68 2c 13 6f 97 9f 4b 84 fc b2 74 a4 75 08 f0 bc 73 ae cb a0 d0 7f 43 15 5a 48 06 73 31 e2 1f 51 55 cb 11 8d 21 a0 28 8f 4e 05 e7 8c a0 2c ea fa dd a8 6d f2 fe 34 e7 6a 42 f8 75 99 ff 8a 56 5d 30 87 6c cc 2f 11 c4 80 7a b3 d4 ba 0d ae f5 19 e3 d3 9f d1 a8 82 ac c4 a7 10 96 c5 4b 19 7c e3 f7 09 ab 41 93 43 e2 3d 72 84 ad 47 12 4f 42 0b 8f 3c 1b bc 3d 9a 94 ff 2e c7 2f 7f 15 67 e0 67 e9 fc 1f bb 6c c0 50 2b d7 5d df 43 fb cc b3 b7 a5 ad d9 06 32 e0 15 67 dd 0e 5c 23 da ee 05 b1 e8 49 e8 c6 f9 14 92 b4 26 b9 15 e9 96 aa cb 44 41 a4 cc a3 49 80 03 7e 99 77 8a 5c 83 c3 a2 0b 0b 79 83 51 96 29 1e b3 4a 46 6a 44 c5 39 4b 3c 60 d2 bf 0f cc ff fc a2 a2 a1 92 d8 b5 40 f1 af 31 48 13 0f 77 28 b8 eb 43 00 a8 ae 25 40 23 ac 9e 11 9b b5 8b 88 78 83 48 da 9a 51 c6 93 e4 ce c6 92 e0 4d b1 75 1a 76 a8 66 4b d7 be 30 0f bf 3c 17 b4 3b 5e 3d d6 09 4a 72 17 7d 8e 1b 5a 41 41 c0 18 b2 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:15:02 - 10/09/26 12:15:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:15:02 - 10/09/26 12:15:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204704177			
Datos estampillados:	K6to9gb6W1/M6aewLPQiuQKEIzQ=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Macario Oviedo González, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.